

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
Girardota, Antioquia, julio veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	RUBIELA DE JESÚS SUAREZ
Accionado	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa
Vinculado	CARLOS ALBERTO HINCAPIÉ CARDONA GUSTAVO DE JESÚS FLÓREZ MARÍN
Radicado:	05308-31-03-001-2023-00173-00
Sentencia:	G-80 Tutela: 35

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el decreto 2591 de 1991, reglamentario de la tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, en la oportunidad legal correspondiente, procede este Despacho a proferir la sentencia que resuelva, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta la señora **RUBIELA DE JESÚS SUAREZ**, contra el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE BARBOSA**, y en la que fuera vinculados los señores CARLOS ALBERTO HINCAPIÉ CARDONA y GUSTAVO DE JESÚS FLÓREZ MARÍN.

2. ANTECEDENTES

2.1. De la protección solicitada

RUBIELA DE JESÚS SUAREZ actuando por medio de apoderado judicial solicita la protección de su derecho fundamental al Debido Proceso, que considera le está siendo vulnerado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Barbosa, al considerar que se emitió sentencia con defectos orgánicos y fácticos basándose en indicios, dejando de resolver en forma completa las excepciones propuestas, y valorando indebidamente unas pruebas o dejando de valorar otras, que hubieran llevado a un fallo distinto, además que al emitirla ya no tenía competencia para hacerlo.

En los fundamentos fácticos del escrito de tutela, expuso

Que ante el juzgado accionado se adelantó el proceso 2020-00015 de simulación dentro del cual era demandada junto con el señor Gustavo de Jesús Flórez Marín y como demandante el señor Calos Alberto hincapié Cardona.

Que la sentencia cuenta con un defecto orgánico, pues la juez profirió una sentencia sin tener la competencia en ese momento teniendo en cuenta que ya habían vencido los términos establecidos en el art 121 del C.G.P. y hace un recuento de las fechas de notificación determinando que el despacho perdió la competencia desde el 21 de marzo de 2022, alegando que toda actuación posterior es nula.

Como defectos fácticos refirió los siguientes:

- Que la sentencia se basa en indicios
 - Que no valoró la totalidad de las pruebas en su conjunto
 - Que no se pronunció sobre la cuarta excepción de fondo presentada con la contestación de la demanda, esta es "inexistencia de requisitos para declarar la simulación".
 - Que centra el litigio en la compraventa realizada entre el señor GUSTAVO DE JESÚS FLÓREZ MARÍN y el señor CARLOS ALBERTO HINCAPIÉ CARDONA, cuando el objeto del litigio es determinar si hubo simulación en el contrato de compraventa celebrado entre los señores demandados GUSTAVO DE JESÚS FLÓREZ MARÍN y RUBIELA DE JESÚS SUAREZ, el día 23 de agosto de 2018.
 - Que manifiesta una serie de indicios del proceso de restitución de inmueble arrendado 2018-00260, entre el señor CARLOS ALBERTO HINCAPIÉ CARDONA y la señora RUBIELA DE JESÚS SUAREZ, el cual no obra dentro del proceso ya que no se pidió como prueba trasladada o como prueba de oficio, por lo tanto, la Juez no puede sustentar su sentencia en una prueba que no existe en el proceso.
 - Que la Juez decretó pruebas de oficio dentro del presente tramite, incluso aplazando en reiteradas ocasiones la sentencia dentro del presente asunto porque las entidades financieras no reportaban la información solicitada, las cuales eran vitales para tomar una decisión de fondo, pero una vez estas pruebas fueron allegadas al proceso la señora Juez las desecho en su sentencia, sin dar ningún motivo, debiendo analizar las pruebas en su conjunto, todas y cada una de ellas y no solamente analizar de forma acomodada los elementos que le puedan a su entender favorecer alguna de las partes
 - Que valoró la prueba del señor Esmeraldo cuando debió ser desechado de plano al manifestar que no sabía nada respecto de la simulación o negocio jurídico de compraventa celebrado entre los demandados
- Así, concreta sus pretensiones:

- Se tutelen los derechos fundamentales al Debido Proceso y en consecuencia se declare que la Juez Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa perdió la competencia para conocer del proceso 2020-00015 desde el 21 de marzo de 2022
- Que se ordene a la Juez Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa que profiera sentencia teniendo en cuenta las pruebas que obran dentro del proceso y que sean valorados conforme a los criterios de la sana crítica

2.2. Trámite y Réplica

La acción de tutela fue admitida por auto del pasado 12 de julio de 2023 concediéndosele el término perentorio de 2 días para que allegara el escrito de respuesta, so pena de que se derivara en su contra la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, además, se requirió al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Barbosa facilitara el acceso al expediente contentivo del proceso 05079-40-89-002-2020-00015-00 que cursa en dicho despacho, para efectos de practicarle inspección judicial.

2.2.1. Respuesta de Carlos Alberto Hincapié

El vinculado dentro del término de traslado y por medio de su apoderada allegó escrito mediante el cual manifiesta que se atiene a lo que este juzgado en sede constitucional decida, no obstante, considera que no se ha vulnerado derecho alguno y que por lo tanto no debe accederse al amparo constitucional, en tanto si el profesional considero había un mal proceder por parte del juzgado debía haber realizado la solicitud de pérdida de competencia antes del fallo y no después del mismo.

2.2.2. Respuesta del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Barbosa

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Barbosa allega respuesta el 18 de julio de 2023, mediante la cual se pronunció frente a la acción de tutela indicando que en ese despacho se tramitó el proceso de simulación bajo el radicado 05-079-40-89-002-2020-00015-00, promovido por el señor CARLOS ALBERTO HINCAPIÉ CARDONA a través de apoderada judicial, DRA. MARÍA DE LAS MERCEDES OCHOA CEBALLOS, en contra de los señores GUSTAVO DE JESÚS FLÓREZ MARÍN y RUBIELA DE JESÚS SUAREZ, en donde se profirió sentencia Nro. 100 de fecha 22 de junio de 2023.

Frente a la manifestación de la tutelante de la falta de competencia del despacho solicita se tenga en cuenta lo manifestado por la Corte Constitucional, en el sentido que la solicitud de pérdida de competencia establecida en el art 121 del C.G.P. debe realizarse antes de dictar la sentencia y en caso contrario dicha situación quedará saneada, y para el caso particular el apoderado alega dicha situación mediante la presente acción y nunca lo manifestó dentro del proceso.

De otro lado frente a los indicios que fundamentaron la sentencia expone que las altas Cortes han admitido que para probar la simulación la prueba aportada por lo general está basada en prueba indiciario o en indicios y para el caso concreto se tuvo igualmente la valoración de los interrogatorios de parte y la prueba testimonial.

Que sí se resolvió la excepción de INEXISTENCIA DEL REQUISITO PARA DECLARAR EXISTENCIA DE SIMULACIÓN EN EL CONTRATO DE COMPRAVENTA, tal y como consta en el archivo 90 correspondiente a la grabación de la audiencia del 22 de junio de 2023.

Manifiesta que era necesario analizar la compraventa realizada entre el señor GUSTAVO DE JESÚS FLÓREZ MARÍN (en calidad de vendedor) y el señor CARLOS ALBERTO HINCAPIÉ CARDONA (en calidad de comprador) sobre el 50% del local comercial y para analizar ambos contratos y determinar si realmente hubo simulación del contrato celebrado entre los compañeros permanentes, teniendo en cuenta que la señora Rubiela de Jesús Suarez a través de su apoderado alegó que no sabía que su compañero permanente había vendido el 50% del establecimiento de comercio al señor Carlos Hincapié Cardona, en el interrogatorio de parte admitió que el 26 de marzo de 2018 había tenido conocimiento que el señor Carlos le había comprado el 50% a su compañero y a pesar de esto procedió supuestamente a comprarle el 23 de agosto de 2018 el 100% del establecimiento a su compañero Gustavo de Jesús Flórez Marín desvirtuándose con dicho actuar que la señora Suarez era una compradora de buena fe.

Frente a las pruebas de oficio solicitadas a las entidades financieras expone que no dieron cuenta que la señora Rubiela de Jesús Suarez hubiera realizado préstamos por los valores supuestamente pagados a su compañero permanente, en las fechas de dichas negociaciones, mientras que algunas entidades certificaron varios préstamos realizados al señor Carlos Alberto Hincapié en fechas cercanas a la compraventa realizada con el señor Gustavo de Jesús Flórez Marín.

Finalmente resalta la contradicción del apoderado de la accionante en sus peticiones, pues inicialmente solicita declarar la falta de competencia del despacho

y a su vez en la segunda petición solicita se ordene a la juez proferir sentencia teniendo en cuenta todas las pruebas que obran dentro del proceso y que las mismas sean valoradas conforme a los criterios de la sana crítica.

Con lo anterior considera que el despacho no ha violentado el derecho constitucional fundamental invocado por lo que solicita se niegue la tutela por falta de vulneración alguna del derecho fundamental mencionado.

2.2. Problema Jurídico

Atendiendo a las pretensiones contenidas en el escrito tutelar y a los hechos en los cuales se sustenta la protección iusfundamental que se reclama por la accionante, corresponde a este despacho determinar si las actuaciones de la accionada en la presente acción son violatorias de los derechos fundamentales al debido proceso y si es procedente la acción de tutela para proteger dichos derechos.

Para efectos de la decisión que debe emitir este Despacho, se precisan las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la competencia

Sobre este particular, se destaca que, acorde con lo establecido por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, por el lugar de ocurrencia de los hechos fundamento de la misma, es competente esta agencia judicial para conocer y decidir respecto a la presente Acción de tutela; además porque el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARBOSA, ANTIOQUIA, al cual se endilga la presunta violación de los derechos fundamentales cuya protección se reclama por los accionantes, hace parte de este Circuito Judicial y respecto del mismo, este Despacho funge como superior jerárquico, por lo que se satisfacen asimismo las reglas de reparto, contenidas en el Decreto 1382 de 2000.

3.2. Generalidades de la Tutela

Como mecanismo excepcional, subsidiario y transitorio, tenemos que el artículo 86 de la Constitución Nacional, consagra la Acción de Tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los Jueces, a efectos de lograr la protección de los mismos.

De esta disposición constitucional se deduce que la tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio, para evitar un “perjuicio irremediable”, que sea inminente, grave y de tal magnitud que requiera de medidas urgentes e impostergables; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación

urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.3. De los derechos cuya protección se reclama

El Debido Proceso: Se consagra internacionalmente en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, indicando, que *“Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la Ley.”*

Así mismo, la Constitución Política de Colombia preceptúa en el artículo 29, que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas de cada juicio.

Agrega que es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso.

3.4. De los requisitos de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales.

Para ilustrar este tema, basta remitirse a la línea jurisprudencial que la Corte Constitucional ha desarrollado y que se cita en la sentencia T-271 de 2015, en los siguientes términos:

En la Sentencia C-543 de 1992 se contempló la excepcionalidad de la acción de tutela contra providencias judiciales cuando estas configuren una “actuación de

¹ Ver sentencia C-371 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

hecho”. En esa ocasión la Corte sostuvo que sólo bajo esa condición era posible evidenciar la amenaza de los derechos fundamentales por parte de los funcionarios jurisdiccionales, en atención a los principios de autonomía judicial, seguridad jurídica y cosa juzgada.

Conforme a tal razonamiento, a partir de la Sentencia T-079 de 1993, se empezaron a desarrollar los criterios de procedibilidad excepcional que rigen la acción de tutela en contra de las providencias que dictan los diferentes servidores judiciales. Para ello ha sido necesario precisar un conjunto de causales constitucionalmente relevantes, adscritas al goce efectivo de los derechos fundamentales en los diferentes trámites de carácter jurisdiccional.

En las primeras decisiones sobre el tema esta Corporación enfatizó y definió que el punto en el que giraba la viabilidad del examen de las decisiones de tutela lo constituía la “vía de hecho”, definida como el acto absolutamente caprichoso y arbitrario, producto de la carencia de fundamentación legal y constitucionalmente relevante.

No obstante, la jurisprudencia avanzó con posterioridad hacia los denominados “criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales”.

Las causas que permiten justificar la procedencia de una tutela contra una decisión judicial han generado varias obligaciones específicas en cabeza de los jueces. En efecto, en paralelo a su deber de aplicar la ley y de dar alcance a las pruebas que hayan sido aportadas legalmente dentro del proceso, este Tribunal ha rescatado la obligación de respetar los precedentes, así como guardar armonía entre su discrecionalidad interpretativa y los derechos fundamentales. Cada una de dichas pautas ha llevado a que la Corte adscriba al ejercicio jurisdiccional el compromiso de argumentar suficientemente cada una de las decisiones y también de ponderar con claridad los valores superiores que se encuentren en disputa.

Sumado a lo anterior, la jurisprudencia ha sido reiterativa en señalar que existen unos lineamientos generales de procedencia de la acción, que hacen las veces de presupuestos previos a través de los cuales se determina la viabilidad del examen constitucional de las providencias. En la Sentencia C-590 de 2005 se hizo un ejercicio de sistematización sobre este punto y se indicaron los siguientes presupuestos: i) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. ii) Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. iii) Que se cumpla el requisito de la inmediatez. iv) Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-590 de 2005, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio. v) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos violentados y que hubiere alegado dicha situación en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. vi) Que no se trate de sentencias de tutela.

Evacuados dichos elementos, se estableció que además de los presupuestos generales resulta necesario acreditar la existencia de por lo menos una causal o defecto específico de procedibilidad, a saber:

- “a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

- e. *Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*
- f. *Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*
- g. *Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*
- h. *Violación directa de la Constitución.”*

La Corte advirtió entonces, que la sistematización de los defectos sirve como herramienta base para definir la existencia de un fallo judicial ilegítimo, en razón a que aquellos “involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que, si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, sí se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales” que hagan procedente el amparo constitucional.

4. EL CASO CONCRETO

Sea lo primero advertir que este Despacho encuentra cumplidos y satisfechos los requisitos de procedibilidad generales de la acción de tutela, en la medida en que para el caso la actora no cuenta con recursos ni con otro mecanismo idóneo y eficaz para discutir la decisión judicial, que señala, le afecta su derecho fundamental al debido proceso, con lo cual el único medio de defensa que le queda es el de la tutela, que entonces se erige como instrumento subsidiario. A este respecto, nótese que el proceso en el que se profirió la sentencia de la que se predica se incurrió en vulneración al debido proceso, fue expedida en un proceso cuyo trámite es de una única instancia, en consideración a la mínima cuantía de que trata el litigio conforme lo señala el artículo 25 del CGP. y respecto de la inmediatez entre los hechos y el ejercicio de la acción de tutela, advierte este Despacho que tal presupuesto no resiste reparo alguno, si se tiene en cuenta que la emisión de la última providencia que se dice violatoria el debido proceso fue proferida el 22 de junio de 2023 y la presente acción se promovió, desde el 11 de julio de 2023.

Vista de manera concreta la situación que suscita la inconformidad, este despacho precisa que en primer lugar se colman los presupuestos generales de procedibilidad de la tutela contra providencia judicial, en tanto que: 1. Se ataca una decisión que no era objeto de recursos. 2. Que fue proferida mediante audiencia inicial celebrada el pasado 22 de junio de 2023, de ahí que ningún reparo deba hacerse frente al principio de inmediatez. 3. La cuestión que origina la queja tiene relevancia constitucional, pues de comprobarse una absurda e inadecuada aplicación de las normas que regulan la competencia, la práctica y la valoración de la prueba, se verían eventualmente truncados los derechos fundamentales de la accionante. 4. Se alude a una irregularidad procesal que es determinante para los derechos de la actora, puesto que tiene incidencia directa sobre la tutela judicial efectiva. 5. Se

identificaron las circunstancias sobre las cuales fundamenta la trasgresión iusfundamental. 6. No se pretende atacar en este procedimiento una sentencia de tutela.

Es importante indicar que, en el caso de acciones de tutela dirigidas contra providencias judiciales, dicho mecanismo no puede utilizarse para lograr la intervención del juez constitucional a fin de entorpecer la tarea del Juez natural o de conocimiento, socavando los postulados constitucionales de independencia y autonomía de los Jueces (Art. 228 C.P), y propiciando un reemplazo de los procedimientos ordinarios de defensa, cuando el amparo ha sido concebido – precisamente-, para suplir la ausencia de éstos y no para resquebrajar los ya existentes.

Es decir, la acción de tutela no está para suplir o convertirse en una segunda o tercera instancia del proceso ordinario y es que hay que tener claro el rol del juez de conocimiento, ya que es éste quien realiza el estudio integral del proceso, tiene la facultad de direccionar el mismo para así resolver en derecho, pero todo dentro del marco constitucional y legal del proceso instituido para atender la controversia a menos que se aprecie una decisión caprichosa, o arbitraria que habilite la intervención del juez constitucional para el restablecimiento de los derechos fundamentales vulnerados.

Superados como están los requisitos ordinarios de procedibilidad de la acción de tutela y para efectos de determinar la procedencia de este mecanismo extraordinario contra la providencia judicial que se ataca, la cual goza de la doble presunción de acierto y legalidad, es necesario adentrarnos en ella, para hacer un análisis somero de verificación de la configuración de un defecto de la magnitud de los que ameritan la intervención del juez constitucional.

Conforme ha quedado expuesto, la pretensión que esgrime la parte accionante por vía de esta acción constitucional se concreta en que se le brinde protección al debido proceso, que según dice, le ha sido vulnerados por la Juez Segunda Promiscuo Municipal de Barbosa, Antioquia, al haber emitido sentencia dentro del proceso 2020-00015 dentro del cual ya había perdido la competencia desde el 22 de marzo de 2022 de conformidad con lo establecido en el art 121 del C.G.P., además de fundamentar la mismas en indicios, no valorar la totalidad de la prueba y valorar situaciones de otros procesos de los cuales no se decretó el traslado del proceso como prueba.

Sea lo primero indicar que la inconformidad del accionante surge, en específico, por dos situaciones I) considerar que la falta de competencia del despacho para emitir sentencia por vencimiento del término establecido en el art 121 del C.G.P. y II) considerar que la sentencia se emitió sin la valoración integral de las pruebas, dejando por fuera la solución de excepciones, se basó en indicios y se tuvieron en cuenta situaciones de otro proceso que no se decretó como prueba trasladada.

A efectos de dilucidar la problemática planteada en el primer punto se logra advertir de la inspección realizada al proceso 2020-00015 que en ninguna de las etapas procesales adelantadas después del 22 de marzo de 2022 el apoderado de la parte aquí accionante solicitara a la juez del conocimiento declarar la falta de competencia por haber transcurrido un año y medio posterior a la notificación de los demandados sin emitir sentencia, situación está que queda automáticamente saneada al momento de emitirse la respectiva sentencia, pues al respecto la Corte Constitucional se pronunció de la siguiente manera:

En la Sentencia T-341 de 2018 se concluyó que la causal de nulidad del mencionado artículo no opera de manera automática. Al respecto, se estimó que un incumplimiento meramente objetivo del artículo en cuestión no puede implicar, a priori, la pérdida de la competencia, dado que se debe buscar la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y la obtención de resultados normativos institucionales, siempre dentro del marco de la garantía del plazo razonable y el principio de la lealtad procesal. En este sentido, se identificaron los siguientes presupuestos concurrentes en los cuales no es posible convalidar la actuación extemporánea:

“(i)... la pérdida de competencia se alega por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia.

“(ii)... el incumplimiento del plazo fijado no se encuentr[a] justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso.

“(iii)...no se ha prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP.

“(iv)... la conducta de las partes no evidenci[a] un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso.

“(v) la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se ha...proferido en un plazo razonable.”

Frente a lo anterior se evidencia claramente que no se cumplen con todos los presupuestos para dar paso a la nulidad pretendida por el apoderado de la accionante, en tanto además de no haberse alegado la falta de competencia oportunamente, ya se profirió el correspondiente fallo cumpliéndose con la finalidad de la norma que es lograr celeridad y eficiencia, siendo lo contrario y sin objeto proceder a dejar sin efectos la actuación por exceder los términos que buscan garantizar el acceso a una justicia pronta y cumplida, generando un traumatismo mayor al ya causado, por lo cual este despacho en este primer punto no encuentra vulnerado el derecho al debido proceso de la accionante.

Ahora bien, respecto de los reparos que realiza el apoderado de la accionante frente a la sentencia, este despacho del estudio del proceso encuentra que la sentencia no solo se basó en indicios pues la Juez de conocimiento hizo referencia a las pruebas documentales y testimoniales practicadas dentro de las cuales, contrario a lo extrañamente afirmado por la actora, se verifica que sí se decretó la prueba trasladada del proceso 2018-00260, tal y como se logra evidenciar en el archivo 56 y 57 al min 6:20, no entendiendo este despacho la aseveración del apoderado de la accionante en el escrito de tutela, cuando este estuvo presente en dicha audiencia; así mismo en la sentencia se logra advertir que sí se resolvió al excepción cuarta de “inexistencia de requisitos para declarar la simulación” tal y como se logra evidenciar en la grabación de la audiencia visible en archivo 89 a minuto 42:48; que la valoración del testimonio del señor Esmeraldo se encaminó a probar el pago que realizó el señor Carlos Alberto al señor Gustavo por la Caseta y es así como el contenido de la decisión que se pretende atacar extraordinariamente vía acción de tutela, no luce arbitraria ni caprichosa, pues cuenta con soporte legal y argumentativo suficiente, en tanto la señora juez de conocimiento expuso ampliamente las razones fácticas y jurídicas para declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada y acceder a las pretensiones de la demanda, y no es posible que ante la inconformidad de la decisión tomada se pretendan atacar actuaciones que se reiteran fueron abaladas por el actor. Que el afectado con el sentido de la sentencia, quede inconforme con lo decidido, dada su particular e interesada forma de plantear el análisis probatorio que considera es el adecuado, de ninguna manera constituye razón jurídica

atendible para enervar, y menos, vía tutela, el contenido de una sentencia judicial emitida dentro del marco del debido proceso.

Relevados en todo caso de otro análisis, - pues no estamos en sede de segunda instancia -, debe decirse que no se verifica por este despacho una vulneración del derecho al debido proceso de la parte demandante aquí accionante, pues se advierte que el trámite y la decisión de la Juez, con los argumentos y métodos de interpretación utilizados se muestra razonable, fundamentada en la norma, con una interpretación acorde a la estricta legalidad aplicable al caso concreto y en esa medida, no pasible de la intervención del juez constitucional, debiéndose mantener el principio de autonomía judicial y la presunción de acierto y legalidad de la que están investidas la actuaciones y adicionalmente no se advierte la configuración de un perjuicio irremediable.

En ese orden de ideas el amparo deprecado no prosperará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRAROTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley;

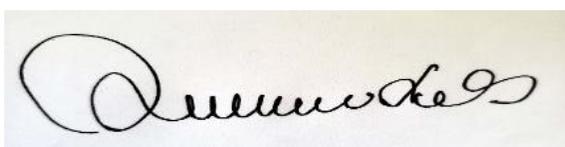
FALLA

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional impetrado por la señora **RUBIELA DE JESÚS SUAREZ**, actuando a través de apoderado judicial, contra el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE BARBOSA**, en cuanto al derecho fundamental al Debido Proceso, por no haberse demostrado la vulneración.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión conforme a lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole que la presente Puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación.

TERCERO: Si no fuere impugnado este proveído dentro de la oportunidad legal, se ordena su remisión ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA